

Escaneado por la Biblioteca Judicial "Fernando Coto Albán"



BIBLIOTECA JUDICIAL  
"FERNANDO COTO ALBÁN"

## LOS ANTECEDENTES FILOSÓFICOS DEL CÓDIGO CIVIL

LICDA. SONIA PICADO S.

Agradezco a la Comisión organizadora el que me haya conferido el alto honor de iniciar estas Jornadas Conmemorativas del Centenario de la Promulgación del Código Civil, pieza fundamental de nuestro ordenamiento jurídico y parte integral de la conciencia legal del pueblo costarricense.

Nuestros principales historiadores del Derecho (don Alberto Brenes Córdoba, don Fernando Fournier y don Jorge Enrique Guier) citan como influencia fundamental en el Código el Derecho francés, en sus aspectos positivo y doctrinario, fundamentalmente a través del Código de Napoleón y de la obra de Aubry y Rau *Curso de Derecho Civil Francés*, de la cual algunos pasajes se incorporan al Código como preceptos legales. Don Salvador Jiménez, nuestro primer tratadista en Derecho Civil, la había difundido entre los juristas, quienes la adoptaron como marco fundamental. La Comisión Redactora consultó también el Código Civil chileno, que había sido redactado por el distinguido venezolano Andrés Bello, y que también tenía como base el Código francés. Otra influencia importante es el proyecto García Goyena, de 1851, del que hablaremos más adelante.

Si analizamos la filosofía imperante en el Código de Napoleón, sabemos que responde a los principios liberales de su época. La Escuela Clásica del Derecho Natural señala la existencia de derechos fundamentales que tiene el hombre por naturaleza y que deben ser protegidos por el Estado. Locke, Montesquieu y Rousseau, estructuran las bases de la democracia actual, fundada en la división de poderes, el respeto de la voluntad popular y el resguardo de los derechos naturales del hombre. La libertad, la igualdad, la propiedad, son derechos inalienables que deben ser respetados por los gobiernos. Esta filosofía se consolida en la Declaración de la Independencia de los Estados Unidos de América en 1776 y, en Francia, en la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano de 1789.

Al final de esta época, y como principal exponente del racionalismo, surge la figura de Emmanuel Kant a quien señalan los historiadores como una de las grandes influencias en la filosofía del Código Napoleónico. Su concepción del Derecho, como un instrumento para mantener el equilibrio de las libertades individuales en el seno de la sociedad, se adapta idealmente al pensamiento de la época. El historiador francés John Guillisen cita a René Dequeres para expresar: "El Código de Napoleón es una oda a un padre de familia, al individuo dotado de razón tal y como lo concibe el Cartesianismo, la Escuela de Derecho Natural y la filosofía de Kant. Este hombre se conduce de acuerdo con su razón." Y más adelante señala: "los principios fundamentales del Código son la familia monárquica, la propiedad individual, la autonomía de la voluntad individual, la responsabilidad individual. Código individualista, como también lo fue en su momento el Derecho Romano de la época clásica y tal vez del Derecho Egipcio en la época del viejo y nuevo imperio. Código liberal porque el individuo es libre de actuar de acuerdo con su razón, sin presiones de grupos sociales, incluso sin la del Estado, salvo las excepciones de ley." (Págs. 484-485).

Marcele Planiol, en su *Tratado de Derecho Civil*, destaca el espíritu de moderación y prudencia que caracteriza al Código de Napoleón que surge con posterioridad al período revolucionario y sus excesos. Nos dice: "La revolución había dejado a Francia en un estado de inquietud difícil de describir: la fragilidad del directorio había contribuido a la violencia de la Convención. La incertidumbre se encontraba por todo lado: la seguridad de las personas estaba destruida, la de la propiedad igual, el comercio estaba totalmente detenido, las transacciones de orden civil reducidas a su mínimo. Había una inquietud ge-

neral. Se hacía sentir así la necesidad de recoger los frutos que se esperaban de la Revolución: leyes mejores para una sociedad rejuvenecida, una especie de renovación y de primavera. Es este feliz concurso de circunstancias el que da al Código Civil su calidad dominante. Son el espíritu de moderación y de prudencia los que han garantizado su supervivencia. Los regímenes políticos más diversos han podido acomodarse a él. Ninguno ha osado destruirlo, ninguno ni siquiera lo ha pensado. El Código de Napoleón es, en efecto, una ley de transacción. Guarda un espíritu igualitario que le hace precioso para la gran mayoría de los franceses." (Pág. 34). Este aspecto de moderación y de compromiso responde también al espíritu costarricense y puede explicar parcialmente su permanencia hasta nuestros días.

Su promulgación fue el 21 de marzo de 1804. El propio Napoleón participó activamente en los debates y se vanaglorió de su obra. Se enorgullecía de haber sido el legislador y en Santa Elena escribió: "Mi verdadera gloria no está en haber ganado 40 batallas. Waterloo borraré el recuerdo de esas victorias. Lo que nada borraré, lo que vivirá eternamente, es mi Código Civil."

Por otra parte, nuestros historiadores señalan en nuestro Código artículos idénticos a los del Código Civil español, a pesar de haber sido éste promulgado después que el nuestro. Don Alberto Brenes explica este contrasentido porque nuestro Código Civil se basa en el proyecto elaborado en aquel reino en 1851, conocido como Proyecto García Goyena.

Esta obra trató de unificar las múltiples normas regionales de la legislación española. El proyecto se inspiró fundamentalmente en el Código francés y en algunos Códigos extranjeros y recogía también legislación histórica, especialmente castellana. Se componía de 1992 artículos, el último de los cuales está redactado de la siguiente forma: "Quedan derogados todos los fueros, leyes, usos y costumbres anteriores a la promulgación de este Código, en todas las materias que son objeto del mismo; y no tendrán fuerza de ley aunque no sean contrarias a las disposiciones del presente Código." (*Nueva Enciclopedia Jurídica*, pág. 251). Esta disposición provocó una fuerte oposición del movimiento local que deseaba mantener las legislaciones privativas de las regiones que históricamente conserbaban un Derecho distinto del de Castilla y por esta razón el proyecto no logró convertirse en ley sino muchos años después: 1888.

Analizados estos antecedentes europeos del Código Civil, me parece importante revisar la situación en nuestro país. Coinciden los estudiosos de nuestra historia en que desde el momento de la independencia el liberalismo se convierte en la ideología

general del país. Con la excepción de los doctrinarios católicos, todos los intelectuales adoptan en el siglo XIX una tesis liberal, y los políticos, todos, incluso el General Guardia, mantienen una actitud liberal (Láscaris, Constantino, *Desarrollo de las Ideas Filosóficas en Costa Rica*, pág. 125). Láscaris señala cómo pasa por liberalismo el espontáneo individualismo costarricense, en frecuente fricción con el intento de los liberales intelectuales de fortalecer un Estado casi inexistente. En la primera mitad del siglo será el liberalismo ilustrado la meta de nuestros intelectuales. El Dr. José María Castro Madriz, jurisconsulto brillante, no sólo domina estos años sino que, posteriormente, Monseñor Sanabria lo califica como el verdadero autor intelectual del Código Civil del 88.

Dos principios fundamentales respaldarán nuestros pensadores de la época, primero la libertad, fundamentalmente la libertad individual que se opondrá a todo tipo de autoridad que la limite, inclusive la religiosa. El otro principio, también tomado de la Revolución Francesa, será el principio de la igualdad la igualdad de todo ser humano pero fundamentalmente la igualdad ante la ley, la igualdad civil. Don Eugenio Rodríguez Vega, en su análisis sobre nuestros liberales y sus retadores, los caracteriza así: "Diferentes en sus culturas, vocaciones, carácter, sentimientos religiosos nuestros liberales tienen, sin embargo, rasgos comunes que los unifican: civilidad, tolerancia, fe profunda en las posibilidades de la educación y del derecho, laicismo, defensa general de las 'libertades', creencia arraigada en el progreso inevitable. La mayoría de ellos son abogados, los más brillantes de la época, y desde sus bufetes defienden los intereses de una clase alta, ya claramente diferenciada, en un país que había dejado atrás el esquema social muy simple de los primeros años de la vida republicana.

En general los caracteriza también cierto distanciamiento de las bases populares, lo que se expresó también en el concepto que muchos de ellos eran los hombres del Olimpo; a pesar de esto, todos estaban dotados de una gran inteligencia y de una profunda sencillez personal. Finalmente, practicaron en sus escritos y en sus vidas una verdadera tolerancia, admitiendo la posibilidad y la necesidad de ideas y credos distintos de los suyos." (*El Pensamiento Liberal*, pág. 10). (Ver también Luis Barahona Jiménez *Las Ideas Políticas en Costa Rica*, pág. 125).

Es dentro de este espíritu que debe entenderse la promulgación del Código pues son estas las ideas que sustentaron sus redactores.

Siendo presidente el General Próspero Fernández, el Congreso expidió el Decreto N° 9 del 28 de agosto de 1892, en que autorizaba al Poder Ejecu-

tivo para que encomendase la formación de los códigos Civil y de Procedimientos Civiles. La Comisión de Jurisconsultos estuvo presidida por el Dr. Antonio Cruz, ilustre abogado guatemalteco que vivía en Costa Rica, y los licenciados José Joaquín Rodríguez, Ascención Esquivel y Bernardo Soto. Vale la pena señalar que a los dos últimos miembros de la Comisión Redactora les tocó la promulgación del Código Civil, a uno en calidad de Ministro de Estado y al otro como presidente de la República. Participaron también en la Comisión, pero en forma no oficial, los licenciados Ricardo Jiménez y Cleto González Víquez, indiscutiblemente las figuras políticas más importantes de los primeros 40 años de este siglo en Costa Rica. Debe citarse también la participación de don José Astúa Aguilar y de don Ricardo Pacheco Marchena, así como la del Lic. Alberto Brenes Córdoba, quien actuó como Secretario, y con posterioridad el analista más importante en nuestro país en el campo del Derecho Civil.

Los cinco años de trabajo de la Comisión fueron años de gran ebullición ideológica en nuestro país pues se concretaron en ellos las medidas liberales más importantes tomadas en nuestra nación. Fundamentalmente el año de 1884 marca un hito en nuestra historia al producirse medidas tan radicales como la expulsión del Obispo y la Compañía de Jesús, la secularización de los cementerios, la prohibición de las comunidades religiosas, la sujeción de los religiosos a las leyes de la República, la prohibición al Clero de no injerirse en la dirección de la enseñanza de los establecimientos públicos, la denuncia del Concordato, la reglamentación de las procesiones y muchas otras que sirvieron para estructurar un estado aconfesional. En este ambiente trabajaron los redactores del Código y por esta razón es importante analizar los alcances de esta época.

La promulgación del Código fue recibida con un amplio apoyo en un país que desde la independencia creyó en la ley. Sin embargo, las disposiciones que afectaban directamente a la Iglesia, sí fueron objeto de grandes controversias, a pesar de que en todo el siglo XIX no hubo en Costa Rica ningún pensador que pueda ser llamado escolástico, ya en teología, ya en filosofía. En su obra sobre Monseñor Bernardo Augusto Thiel, Monseñor Sanabria, al analizar este periodo, hace énfasis en dos aspectos: primero, el peligro de los liberales y las *desoladoras* perspectivas que su influencia ofrecía para el futuro y, segundo, la gran indiferencia e ignorancia de la mayor parte de los sacerdotes. Nos dice Monseñor: "El pueblo de Costa Rica era bueno, pero ignorante en religión. Las luchas entre conservadores y liberales, que dividieron durante casi todo el siglo pasado

la familia centroamericana, tenían también un cierto carácter religioso, y sus consecuencias, aunque en muy reducida escala, alcanzaron también a Costa Rica. La indiferencia religiosa, ese mal endémico de nuestra República, cundía sobre todo entre las clases elevadas, debido en parte a la difusión de la literatura francesa, filosófica y enciclopedista en que se alimentaba la llamada intelectualidad. Había habido grandes escándalos entre el Clero, y la insuficiente preparación que había recibido era un obstáculo casi insuperable para realizar con él una eficiente labor de apostolado." (Pág. 60).

En la época que nos ocupa fueron frecuentes los enfrentamientos entre los pensadores católicos y los liberales. Mientras para los pensadores católicos no hay otra autoridad espiritual legítima en la tierra sino la de la Iglesia católica, los liberales lucharon y lograron la secularización del Estado. Lorenzo Montúfar, uno de los más brillantes pensadores de la época, jurista e historiador, señalaba "Costa Rica no era hasta entonces (1884) independiente. No es independiente el pueblo a quien un poder extranjero, el Vaticano, dicta leyes de instrucción pública. No es independiente un pueblo a quien un poder extranjero nombra a los profesores. No es independiente el pueblo a quien un poder extranjero ordena lo que ha de decir y lo que ha de callar. No es independiente el pueblo que no puede decir todas las religiones son iguales ante la ley. No es independiente el pueblo que no pueda legislar acerca del contrato que se llama matrimonio. No es independiente el pueblo que no puede salvar los cadáveres de los hijos de ser lanzados fuera de los panteones de la Patria. No es independiente el pueblo, lo diré todo de una vez, que carece de la soberanía inmanente, y carece de la soberanía inmanente el que no puede constituirse como le place." (Citado por Láscaris, C., op. cit., pág. 149).

Deseo insistir en el hecho de que la promulgación del Código Civil no produjo mayores enfrentamientos ideológicos sino concretamente con aquellas medidas que implicaron una lucha con la Iglesia. El Código Civil, en su artículo 49, reconoció el matrimonio eclesiástico una vez inscrito en el Registro de Estado Civil. En el Título IV Capítulo 4, introdujo el matrimonio civil facultativo. En el artículo 54 reservó a la autoridad civil el conocimiento de las demandas de divorcio. El Código introdujo el registro del estado civil que antes era llevado por la iglesia. También reconoció la libre testificación y la igualdad civil de la mujer.

Gran preocupación fue para el Clero la propuesta que se hacía para introducir reformas al Código Civil que afectaban el concepto del matrimonio en

sus aspectos religiosos y sociales. En diversas formas mostraron su oposición y trataron de evitar que se introdujera el matrimonio civil. El Colegio de Abogados pretendía ir aún más lejos que la propuesta enviada por la Comisión Redactora ya que solicitó que no se reconociera el matrimonio católico como tal. Fue también el Colegio de Abogados el que introdujo el divorcio. En igual forma el gobierno sometió otro proyecto según el cual el matrimonio civil debía preceder al matrimonio religioso, e imponía penas al sacerdote que presenciase un matrimonio religioso sin tener a la vista la constancia de que se había celebrado ya el matrimonio civil (ver Sanabria, Monseñor Víctor, op. cit., pág 324).

El nuevo Código Civil, en su artículo 59, reconoció el matrimonio celebrado por la Iglesia católica una vez que se hubiese inscrito en el Registro del Estado Civil, pero en el Capítulo IV Título IV introducía el matrimonio civil facultativo, y en el 54 reservaba a la autoridad civil el conocimiento de las demandas de divorcio y de cualesquiera otras cuestiones relativas al matrimonio. Con respecto al artículo 54 señalaba Monseñor Thiel: "Este artículo es fuente de discordias, pues como la ley dice simplemente que perteneciente al matrimonio y no perteneciente al matrimonio civil, los jueces civiles, llevados del celo y de la envidia, las causas que se tramitan en la Curia Eclesiástica, de divorcio y separación del matrimonio, las denunciarán como infracciones de la ley. Antes las decisiones de la Curia en esta materia eran consideradas por el juez como decisiones judiciales." (Citado por Sanabria Monseñor Víctor, pág. 325). Sin embargo, el mismo Monseñor Sanabria mencionó que no hubo en realidad ningún problema sobre este aspecto y que únicamente se presentó una dificultad cuando el párroco de Atenas, en cierta ocasión, admitió el matrimonio a una persona que estaba casada civilmente sin que hubiese obtenido previamente el divorcio. Protestó la autoridad civil y puso preso al párroco y protestó la unión católica "que defendía el procedimiento seguido por el sacerdote". Es interesante que Monseñor Sanabria destaca que no fue acertada la conducta del párroco pues por muchas razones de conveniencia se debió antes tramitar la causa del divorcio. Sí menciona la inconformidad de la Iglesia con la nueva legislación por cuanto la ley civil admitía el matrimonio civil a personas que habían celebrado el matrimonio católico y obtenido después el divorcio: la injuria al sacramento era doble en este caso. (Ibíd., pág. 326).

El nuevo Código Civil introdujo en el Título 10 del Libro Primero el Registro del Estado Civil. Hasta entonces los registros eran únicamente eclesiásticos, tanto de nacimientos y matrimonios, como de

defunciones. El Código Civil también limitó algunas disposiciones relativas a temporalidades eclesiásticas, pues declaró nulas las demandas hechas en favor de iglesias o institutos de carácter religioso en cuanto excedieran de los décimos de los bienes del testador. En igual forma se declara que el confesor que haya asistido al testador es persona inhábil para recibir cosa alguna de él por testamento. Monseñor Sanabria atribuye estas medidas a prejuicios inveterados de los liberales "y a la campaña de difamación contra los jesuitas". Dice Monseñor: "Se quería poner freno a la 'avidez de la iglesia', como decían los liberales. Aquí no había tal avidez ni, a Dios gracias, la hay ahora. Una de las circunstancias que más ha contribuido a mantener nuestra paz religiosa es el hecho de que nuestra iglesia es pobre y no despierta las concupiscencias de nadie." (Ibíd., pág. 331).

Me interesa señalar aquí cómo quienes analizan este periodo "liberal" de nuestra época insisten en su moderación. Realmente a pesar de que nuestros pensadores se proclamaban anticlericales eran, a la vez, católicos no practicantes y no deseaban en forma alguna destruir la unidad religiosa nacional. Las leyes relativas al matrimonio civil fueron muy poco empleadas y la Iglesia continuó con amplia libertad sus funciones.

Merece destacarse que el Código reconoció la igualdad civil de la mujer, y se adelantó así a la mayoría de las legislaciones en América. Si bien la mujer costarricense no logró los derechos políticos hasta 1949, es un hecho que la legislación promulgada por el Código Civil le permitió una libertad de actuación desconocida en muchos casos aun por legislaciones europeas como la francesa y la española.

Entre los pensadores que más influyeron en esta época podemos citar a los hermanos Fernández Ferrás, al Lic. Salvador Jiménez, al Dr. Lorenzo Montúfar, al Dr. Antonio Zambrana.

Los hermanos Fernández Ferrás y don Salvador Jiménez responden a la influencia que el Krausismo tuvo en esta época en Costa Rica. El Panenteísmo de Krause se divulgó en nuestro país por medio de la obra de los hermanos Fernández Ferrás, quienes ejercieron una enorme influencia desde las aulas.

Panenteísmo es el título que dio a su filosofía el propio Karl Krause. Nombre que se origina etimológicamente en las voces griegas, "pan", todo en "i" "teos" Dios. Se parece a una especie de panteísmo pero, a diferencia de éste que identifica por completo al mundo y todo lo existente con Dios, el panenteísmo coloca a Dios, además como un ser personal superior al mundo.

Comenta Láscaris: "Dos aspectos interesa se-

ñalar en esta influencia. El primero: la metafísica krausista se trasfunde en Costa Rica en forma de racionalismo, con sentido religioso, pero aconfesional. El segundo: al no haber una tradición escolástica, ni siquiera unos 'hábitos pedagógicos generalizados', el krausismo, por obra de los Fernández Ferrás en su aspecto pedagógico, será el basamento de la naciente enseñanza media costarricense." (Op. cit., pág. 205).

Sobre esta época dice don Ricardo Jiménez: "el maestro don Salvador Jiménez nos explicaba Derecho Natural según las teorías de Krause, a su vez influidas por las teorías de Kant, de Ahrens, de Hegel, de Fichte. Esta cátedra se prestaba para que don Salvador expusiera, como él sabía hacerlo, teorías que para nosotros eran nuevas, y que en el ambiente de entonces, producto de largos años de oligarquía religiosa y política, nos sorprendían y nos seducían el espíritu con una nueva luz que nos parecía racional y lógica." (Citado por Láscaris, C., op. cit., pág. 234).

Desde otro ángulo, es interesante cómo don Alberto Brenes Córdoba, colaborador también de la Comisión, en su "Historia del Derecho" hace un análisis de las corrientes de pensamiento importantes para su época, y destaca la figura de Kant al decir que "en la historia de la filosofía contemporánea ninguna personalidad se presenta con mayor relieve que la de Emmanuel Kant." (Pág. 218). Ya habíamos señalado la influencia de este pensador en el Código Civil francés y resulta interesante ver que también su pensamiento fue tomado en cuenta por nuestros codificadores. Destaca don Alberto también las doctrinas de Hegel, pero alega que implicaron más bien un retroceso a la gran idea Kantiana de la libertad por cuanto la "teoría de la omnipotencia del estado" la hace incompatible con la libertad. A pesar de esto la influencia de Hegel se nota en los escritos de don Alberto en forma bastante evidente, así se refiere a la "ley del progreso" cuando señala "se camina siempre hacia adelante, aunque no precisamente en línea recta. Por la que el progreso sigue, es más bien espiral, espinosa o quebrada, lo que explica los retardos y aún periodos de retroceso que a veces ocurren, pero que, sin embargo, sirven para acumular los retardos y elementos y fuerzas que determinan el próximo avance." (Pág. 9).

Finalmente, es importante destacar en este periodo la influencia del positivismo, nombre dado por Augusto Comte (1798-1857) a su planteamiento y que después se extendió a toda la orientación filosófica que siguió sus huellas. Limita toda noción de certeza a los resultados experimentales obtenidos por las ciencias positivas tales como las matemáti-

cas, física, química, etc. Lo que no se logra establecer dentro de ese campo por el medio positivo no tiene valor como conocimiento ni suministra ningún grado de certeza, y queda solo como una afirmación sin categoría científica relegado al campo de simple disquisición metafísica. Dice don Constantino Láscaris "quizás sea Costa Rica el único país del Continente en el que la entrada del positivismo no implicó cambios siendo, sin embargo, más general su influencia. Cuando se divulga esta concepción no provoca choque ni es tampoco tomada como 'religión', tal como sucedió en tantos países. No es simple casualidad que fuera Littré, y no Comte, el doctrinario preferido pues ello, además, vino a coincidir con la veta de los liberales ilustrados." (Op. cit., pág. 173).

El positivismo de la época se concibe más como una actitud que como un pensamiento doctrinario que se refleje en autores costarricenses. Deben citarse dos figuras que influyen especialmente en ese momento: Mauro Fernández, abogado y educador, quien se considera el principal estructurador de nuestra instrucción pública, fundamentalmente en el afianzamiento de la enseñanza media y al Dr. Antonio Zambrana, abogado nacido en La Habana, Cuba, quien ejerció enorme influencia en nuestro país. Ricardo Jiménez lo considera el hombre que más importancia tuvo en su formación intelectual y moral. Abandonó Costa Rica en 1882 por problemas con el presidente Tomás Guardia pero, aún así, se le considera uno de los inspiradores del Código Civil. Se le atribuye fundamentalmente la fundación del Registro Civil y el establecimiento, luego incluido en el Código Civil, de la herencia testada e intestada. Se le califica de "positivista-idealista" pues si bien sus ideas son totalmente positivistas, está también embebido del idealismo alemán. Kant, Schelling, y Hegel, se hacen sentir en muchos momentos de su obra. Regresa al país en 1891. Fue elegido presidente del Colegio de Abogados, Catedrático de la Facultad de Derecho, y magistrado de la Sala de Casación, pero, fundamentalmente, Zambrana era un orador. Un orador de gran magnetismo que desde la cátedra forjó la mente de los políticos y abogados costarricenses que dirigieron el país durante los primeros años del siglo.

En resumen, al hacerse un análisis histórico-filosófico de las fuentes del Código Civil llegamos a la conclusión de que todas se remontan al Código Napoleónico y, en consecuencia, al pensamiento liberal francés que se consagró en él. Debo insistir en que todos nuestros pensadores, desde la independencia hasta mediados del presente siglo, han sido calificados, en una u otra forma, de "liberales". Si

bien señalamos algunas características distintivas de los liberales costarricenses, lo cierto es que nuestros filósofos no fueron originales y que su mérito radica en haber tenido la decisión política y la voluntad de organizar nuestro sistema con base en la ley. La promulgación del Código significó un gran avance en la legislación de nuestro país, pero, fundamentalmente, el Código es un símbolo de nuestro respeto al Derecho, de nuestro empeño por buscar el camino de la paz y la libertad. Rodolfo Cerdas Cruz analiza en su obra "La Crisis de la Democracia Liberal en Costa Rica" que el Despotismo Liberal Ilustrado responde fundamentalmente a un determinado bloque de fuerzas sociales en el poder y que no afectó o no reflejó la situación real del país o propiamente al pueblo. Sin embargo señala: "Esto no quiere decir que ese liberalismo no impregnó sustancialmente la mentalidad del costarricense. De ahí nacerá su orientación anticlerical, aunque católica, antimilitarista pero disciplinada, legalista y pacífica. Significa, más bien, que no facilitó —como por lo demás no podía ser— una incorporación organizada del pueblo en los destinos públicos. Sentó sí, de manera firme

las bases para una evolución de corte liberal, que permitirá afirmar que en Costa Rica, la revolución democrático-burguesa, desde el ángulo político fue realizada. La promulgación del Código significó un gran avance en la legislación de nuestro país, pero fundamentalmente, el Código es un símbolo de nuestro respeto al derecho."

Señalé al principio la importancia de la figura del Dr. José María Castro Madriz, presidente de la República, presidente del Congreso, y presidente de la Corte Suprema de Justicia, el Dr. Castro Madriz representa el liberalismo ilustrado que caracterizó toda la época que hemos señalado. Por eso deseo finalizar con unas palabras que reflejan la vigencia de su pensamiento. Dice así: "Quiero que mi Patria, ya que no puede ser temida por su fuerza, sea considerada por su justificación y cordura de modo que sobre cualquier agravio que se le infiera, recaiga en él el anatema del mundo civilizado. No tenemos escuadras, tengamos la simpatía de las naciones. La civilización del siglo ha definido la libertad política y religiosa elevándola a dogma de paz y de ventura. Como tal la conozco y sabré acatarla y sostenerla."

## BIBLIOGRAFÍA

### A. LIBROS:

- BRENES CÓRDOBA, Alberto, *Historia del Derecho*, Segunda edición, Tipografía Gutenberg, San José, Costa Rica, 1929.
- BRENES CÓRDOBA, Alberto, *Tratado de las Personas*, Editorial Costa Rica, San José, Costa Rica, 1974.
- BARAHONA JIMÉNEZ, Luis, *Las Ideas Políticas en Costa Rica*, Ministerio de Educación Pública, Departamento de Publicaciones, San José, Costa Rica.
- BLANCO SEGURA, Ricardo, *1884 El Estado, La Iglesia y las Reformas Liberales*, Editorial Costa Rica, San José, Costa Rica, 1983.
- CERDAS, Rodolfo, *La Crisis de la Democracia Liberal en Costa Rica*, Editorial Universitaria Centroamericana, Educa, San José, Costa Rica, 1972.
- GUIER, Jorge E., *Historia del Derecho*, Editorial Universidad Estatal a Distancia, San José, Costa Rica, 1981.

- LÁSCARIS C., Constantino, *Desarrollo de las Ideas Filosóficas en Costa Rica*, Editorial Costa Rica, San José, Costa Rica, 1964.
- LEVENE, Ricardo, *Introducción a la Historia del Derecho Indiano*, Editor Valerio Abeledo, Librería Jurídica Lavalle, Buenos Aires, Argentina, 1924.
- MAZEAUD, Henri León y Jean, *Lecciones de Derecho Civil*, volumen I, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, Argentina, 1959.
- PLANIOL, Marcel, *Traité Élémentaire de Droit Civil*, Tome Premier, cinquième édition, Libraire Générale de Droit et de Jurisprudence, Paris, 1908.
- PLANIOL, Marcel y RIPERT, Jorge, *Tratado Práctico de Derecho Civil Francés*, Tomo I, Editorial Cultural S. A., Habana, Cuba, 1945.
- SANABRIA M., Víctor, *Bernardo Augusto Thiel*, Editorial Costa Rica, San José, Costa Rica, 1982.
- ZAVALA, Silvio, *La Defensa de los Derechos del Hombre en América Latina* (siglos XVI-XVIII), Primera reimpression. Universidad Nacional Autónoma

ma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Unesco, México, 1982.

**B. ANTOLOGÍAS:**

*Documentos Fundamentales del siglo XIX*, número dieciséis, Biblioteca Patria, Editorial Costa Rica, San José, Costa Rica, 1979.

*El Pensamiento Liberal*, número catorce, Biblioteca Patria, Editorial Costa Rica, San José, Costa Rica, 1979.

*Ricardo Jiménez Oreamuno, su pensamiento*, núme-

ro diecisiete, Biblioteca Patria, Editorial Costa Rica, San José, Costa Rica, 1979.

**C. OTROS:**

*CÓDIGO CIVIL DE COSTA RICA*, Inst. Cultural Hispánica, Madrid, 1962.

FOURNIER ACUÑA, Fernando, *Historia del Derecho*, Editorial Juricentro S. A., San José, Costa Rica, 1978.

*NUEVA ENCICLOPEDIA JURÍDICA*, Bibliográfica Omeba, Ancalo S. A., Buenos Aires, 1976.

\*\*\*